

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 NOV. 2017

VISTO:

El artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 incisos n) y o) de la Ley N° 3, la Ley N° 471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Convenio Colectivo del Personal de esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

La mencionada Ley N° 3, que reglamenta la conformación del Organismo, mediante su artículo 13 inciso n) y o) otorga al/a la Defensor/a del Pueblo entre sus atribuciones, la de ejecutar su presupuesto y de realizar cualquier otro acto conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

En el marco de las políticas de gestión y administración de los recursos humanos resulta propicio la creación de un régimen de retiro voluntario que permita abordar diversas situaciones laborales que se presentan en el ámbito de esta Defensoría.

Dicho régimen facilita el retiro anticipado de aquellos trabajadores que se encuentren próximos a cumplir con los requisitos de edad y años de servicio para acceder al beneficio jubilatorio.

A través del artículo 59, inciso d), de la norma mencionada en segundo término, referida a las relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad, se contempló como una de las causales de

extinción del vínculo, la implementación de un régimen de retiro voluntario para los casos que el Poder Ejecutivo decida establecerlo y reglamentarlo.

El Gobierno de la Ciudad llevó adelante modalidades de retiro voluntario. En ese orden, si bien la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, se ha estimado procedente que aquellos agentes que se encuentren próximos a su jubilación, puedan optar voluntariamente por acceder a un mecanismo que facilite su acceso a la etapa jubilatoria en similares condiciones al resto del personal del Gobierno de la Ciudad.

La Subsecretaría de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, artículo 13 incisos n) y o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1°: Crear un régimen de retiro voluntario que contemple la percepción de un incentivo, para aquellos trabajadores de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reúnan las condiciones establecidas en la presente Disposición.

Artículo 2°: Quedan incluidos en el presente régimen, todos aquellos trabajadores que revisten en planta permanente de la DPCABA y que, hasta el 31 de Enero del 2018 reúnan alguna de las siguientes condiciones, las que deberán ser acreditadas por el agente al momento de la solicitud, presentando la documentación que a tal fin otorga la ANSES, previa adhesión expresa por ante la Dirección Económico Financiera y conformidad del Sr. Defensor del Pueblo de la CABA:

- a) Agentes varones desde los 60 años de edad y mujeres desde los 55 años de edad, ambos hasta los 65 años de edad.
- b) Agentes de 65 ó más años de edad que no cuenten con los años de servicios necesarios para obtener su jubilación.

Artículo 3°: Los agentes que, durante el plazo previsto en el artículo 2°, alcancen los requisitos para obtener un beneficio jubilatorio conforme el régimen jubilatorio vigente al momento de la presente podrán adherir al régimen de incentivo hasta la notificación de la intimación que se practique en los términos del art. 61 de la Ley N° 471. No podrán adherir los agentes que hubieran cumplido los requisitos para la intimación antes de la sanción de la presente.

Cualquier modificación que se introduzca al régimen jubilatorio vigente al momento de sanción de la presente no altera las condiciones y obligaciones establecidas en la presente Disposición.

Artículo 4°: Quedan excluidos del presente régimen aquellas personas que en virtud de regímenes especiales de jubilación pudiesen obtener un haber jubilatorio equivalente al 82% o más de su último salario.

Artículo 5°: No podrán acceder al incentivo:

- a) Aquellos agentes a los que en un sumario administrativo se les hubieren formulado cargos disciplinarios por una causal que eventualmente amerite una sanción expulsiva y mientras no hubiera concluido aquél con una decisión absolutoria.
- b) Quienes hubieren iniciado reclamos administrativos, o demandas judiciales contra la DPCABA. Exceptúense las cuestiones regidas por la ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo.
- c) Quienes se encontraren procesados por delitos en perjuicio de la administración pública, excepto que en dicho proceso recaiga pronunciamiento judicial absolutorio firme y definitivo.
- d) Quienes hubieran presentado su renuncia, aun cuando ésta estuviera pendiente del acto formal de aceptación.

41

- e) Quienes tengan otorgado un beneficio previsional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente, inclusive si éste fuera parcial, con excepción de quienes tengan otorgada una pensión por fallecimiento del cónyuge.
- f) Quienes al momento de solicitar su adhesión tuvieren ausencias injustificadas por las cuales se les pueda aplicar la sanción de cesantía, aun cuando el trámite no estuviera iniciado.

Artículo 6°: El incentivo establecido en el artículo 1° del presente consistirá en una suma equivalente a la remuneración neta mensual, normal y habitual que perciba el agente al momento de su baja, pagadera en cuotas mensuales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta sesenta (60) meses, las que se pagarán en la oportunidad en que se haga efectivo el pago de los haberes del personal en actividad.

Artículo 7°: Una vez otorgada la jubilación, el monto del incentivo se reducirá a la diferencia respecto del haber jubilatorio obtenido, de manera de alcanzar la misma suma establecida en el artículo 6° del presente acto administrativo. En el caso que el haber jubilatorio supere el monto total del incentivo, no tendrá derecho a continuar percibiendo el mismo.

Artículo 8°: Los agentes incorporados al presente régimen que alcancen los 65 años de edad durante la percepción del incentivo continuarán percibiendo el mismo por un plazo máximo de seis (6) meses siempre que no se supere el plazo máximo de sesenta (60) cuotas establecidas en el artículo 6° de este acto.

Artículo 9°: La suma resultante de la aplicación de los artículos 6° y 7°, se actualizará conforme a los aumentos salariales generales que se otorguen al personal en actividad de la DPCABA, en atención al escalafón en que revista al momento de su baja.

Artículo 10°: Mientras el agente no accediera a la jubilación, esta DPCABA arbitrará los medios necesarios a los efectos que quienes optaren por el presente régimen continúen con la cobertura de Obra Social, a cuyo fin abonará al ex agente el 3% del valor de la base de cálculo de la categoría al momento del retiro, teniendo en cuenta

el valor del AMPO, más el 6% del total de la misma base de cálculo, todo ello junto con el pago del incentivo. En forma mensual el ex agente deberá acreditar, por ante la DPCABA, el pago de la Obra Social por la que optare. El incumplimiento de esta obligación originará el cese inmediato de los pagos que asume la DPCABA, conforme este artículo.

Artículo 11°: El incentivo aquí establecido comenzará a percibirse al tiempo de producirse la baja del agente.

Artículo 12°: Los agentes comprendidos en el artículo 3° inciso a) del presente que reúnan los requisitos para obtener su jubilación conforme el régimen previsional vigente, para tener derecho a percibir el incentivo aquí establecido, deberán iniciar el trámite previsional dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su adhesión al presente, y concluirlo para continuar percibiendo el incentivo.

De no iniciarse el mencionado trámite en el plazo previsto, caducará de pleno derecho el incentivo aquí establecido

Artículo 13°: Los agentes comprendidos en el artículo 2° inciso a) que tengan la edad pero no los años de servicios para jubilarse, para tener derecho a percibir el incentivo aquí establecido, deberán iniciar el trámite jubilatorio dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su adhesión al presente, y concluirlo para continuar percibiendo el incentivo, completando para ello la cantidad mínima de años de servicios faltantes a los efectos de obtener su jubilación, mediante la regularización y denuncia de servicio como trabajador autónomo conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 24.476. Esta DPCABA se hará cargo de la deuda que surja de la citada regularización.

Artículo 14°: Los agentes contemplados en el artículo 2° inciso b) del presente deberán completar los años de servicios faltantes para obtener su jubilación mediante el régimen de regularización de servicios autónomos mencionado en el artículo 13° teniendo derecho a la percepción del incentivo en los términos del presente acto administrativo, por el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de su cese como empleado de esta DPCABA, siempre que iniciaran el trámite jubilatorio y concluyesen el mismo para tener derecho a continuar percibiendo el incentivo.

12

Artículo 15°: Los agentes que alcanzaran el requisito de edad para obtener el beneficio jubilatorio durante la percepción del incentivo, necesariamente deberán iniciar el trámite jubilatorio en el plazo de treinta (30) días corridos desde que reúna el referido requisito, y concluir dicho trámite para continuar con la percepción del incentivo aquí establecido. En el caso que no reúnan los años de servicios necesarios para obtener el beneficio previsional, deberán completar los mismos conforme a la regularización mencionada en el artículo 13°, haciéndose cargo esta DPCABA de la deuda que surja de la mencionada regularización.

Artículo 16°: Cuando esta DPCABA se deba hacer cargo de la deuda que surja del plan de regularización y denuncia de servicios como trabajador autónomo, conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 24.476, lo hará en la cantidad máxima de cuotas que arroje la liquidación de dicho plan, no pudiendo el agente exigir, en ningún caso, la cancelación de la deuda en un solo pago o en una cantidad de cuotas inferior a la máxima establecida por el plan.

Artículo 17°: El monto de la cuota mensual que surja del plan mencionado precedentemente, se le reintegrará al agente en ocasión del pago mensual del incentivo.

Artículo 18°: En los casos que la cantidad de cuotas del plan de regularización de deuda de autónomos sea superior a la cantidad de cuotas del incentivo, esta DPCABA continuará reintegrando mensualmente al agente, el valor de la cuota del plan de regularización hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 19°: El agente que deba iniciar el trámite jubilatorio para tener derecho a la percepción del incentivo o que deba iniciarlo durante la percepción del mismo, tendrá que acreditar fehacientemente dicho inicio dentro de los diez (10) días corridos de haberlo efectuado, por ante la Dirección Económica y Financiera, caso contrario perderá el derecho a ser incluido en el régimen del incentivo establecido en el artículo 1° de la presente o a mantener la percepción del mismo.

Artículo 20°: Cuando al agente le sea concedida la jubilación deberá presentar la constancia del acuerdo del beneficio jubilatorio y del monto del haber previsional dentro de los treinta (30) días corridos de haber obtenido el beneficio, por ante la

Subsecretaría Técnica y Administrativa. En caso de incumplimiento, se interrumpirá la liquidación del incentivo, rehabilitándose su pago una vez que sea cumplimentado el requisito precedentemente enunciado.

Artículo 21°: Si por cualquier causa imputable al agente el organismo previsional le denegara el beneficio jubilatorio, perderá el derecho al cobro del incentivo. Cuando la causa no fuese imputable al trabajador se interrumpirá el pago del incentivo, teniendo derecho a continuar percibiéndolo si iniciare un nuevo trámite jubilatorio dentro de los treinta (30) días de la denegatoria de la jubilación, caso contrario perderá el derecho a continuar percibiendo el incentivo.

Artículo 22°: En el caso que surjan dudas para determinar el haber previsional del ex agente durante la precepción del incentivo, a los efectos de calcular la diferencia entre dicho haber y el sueldo neto, esta DPCABA podrá solicitar al ex agente que presente una constancia fehaciente del haber jubilatorio. Hasta que no dé cumplimiento al requerimiento se le suspenderá el pago del incentivo.

Artículo 23°: Si los agentes no dieran cumplimiento a alguna de las obligaciones impuestas en la presente, se procederá a la suspensión del pago del incentivo de que se trata. En el caso de que trascorra un plazo de doce (12) meses y no se haya regularizado la situación del agente, el mismo perderá el derecho de continuar percibiendo el incentivo. En tal caso, esta DPCABA podrá iniciar las acciones correspondientes a fin de lograr el recupero de las sumas pagadas en concepto del incentivo.

Artículo 24°: Si el beneficiario del presente régimen falleciera antes de percibir la totalidad del incentivo, solo tendrán derecho a continuar percibiéndolo los derechohabientes establecidos en el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241. El saldo restante será abonado en un único pago. Los demás parientes con vocación hereditaria deberán hacer valer su derecho a la percepción de incentivo en el juicio sucesorio del causante.

Artículo 25°: Al tiempo de efectuar la adhesión al incentivo dispuesto por la presente, el agente deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en las causales establecidas en el artículo 4° de esta Resolución. De



modo previo a elevar las actuaciones para la concesión del incentivo, se solicitará un informe a la Dirección de Recursos Humanos y al Sector donde preste servicios el agente para que manifieste si tiene alguna medida disciplinaria pendiente de ejecución que pueda constituir una causal de cesantía.

La adhesión al incentivo será aprobada por disposición del Defensor del Pueblo de la CABA.

Artículo 26°: En caso de que los informes que refieren el artículo 25° sean desfavorables, o se compruebe por otros medios la falsedad de lo manifestado en la declaración jurada, el agente no podrá acceder al incentivo, o perderá el derecho a continuar percibiéndolo, de ser el caso, y se procederá a efectuar las acciones correspondientes a fin de lograr el recupero de lo pagado. En caso de corresponder, el agente se deberá reincorporar en sus funciones habituales al momento del otorgamiento del incentivo.

Artículo 27°: El personal que se desvinculare de la Defensoría como consecuencia de la presente no podrá volver a desempeñarse, bajo ninguna modalidad, en la DPCABA.

Artículo 28°: La Subsecretaría Técnica y Administrativa será la autoridad de aplicación del presente régimen, delegándosele la facultad de prorrogar, como así también la de dictar las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas que fueran necesarias para su aplicación. Asimismo arbitrará las medidas presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 29°: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

vb/RE/URL

FOB/SSAL

DISPOSICION N° 171117


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.